

**Budano Roig, Antonio R.**

*Las modalidades de los actos jurídicos*

Facultad de Derecho

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor y de la editorial para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Budano Roig, A. R. (2012). Las modalidades de los actos jurídicos [en línea]. En *Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012*. Buenos Aires : El Derecho. Disponible en:

<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/modalidades-actos-juridicos-budano-roig.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar al finalizar la cita la fecha de consulta. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

# LAS MODALIDADES DE LOS ACTOS JURÍDICOS

ANTONIO R. BUDANO ROIG

## Introducción

La cuestión atinente a las modalidades de los actos jurídicos está tratada en el Anteproyecto en el Libro Primero (Parte General), Título IV (Hechos y actos jurídicos), Capítulo 7. Dicho capítulo se subdivide en tres secciones. La Sección 1ª legisla sobre la condición (arts. 343 a 349), la Sección 2ª sobre el plazo (arts. 350 a 353), y la Sección 3ª sobre el cargo (arts. 354 a 357).

Antes de referirnos en particular a cada una de las modalidades de los actos jurídicos y al tratamiento que se les dispensa tanto en la legislación actual como en la proyectada, cabe formular también un análisis comparativo sobre el método seguido en una y otra para incorporarlas a la ley positiva así como a las consecuencias que de ello se deriva.

## Método seguido en el Código Civil.

Debemos señalar ante todo que, en lugar de legislar sobre las modalidades a que pueden estar sujetos los actos jurídicos en el título que se refiere a ellos, el Código las regula en los títulos V y VI de la Parte Primera de la Sección Primera del Libro Segundo, es decir, en el que se ocupa de las obligaciones en general. Y ello es impropio pues las modalidades no se aplican a las obligaciones sino a los actos jurídicos que las generan aunque en ocasiones se reflejen en aquellas.

Es cierto que las modalidades en ocasiones condicionan las obligaciones, pero también pueden afectar los derechos reales. Y esto ocurre porque aquellas se originan en los actos jurídicos y estos en muchas ocasiones se adquieren en virtud de ellos. Por ello reiteramos que las modalidades afectan los actos jurídicos, en general, y las consecuencias que estos generan. Lo atinente a ellas, entonces, debió haberse regulado en un título que integrara la sección segunda del libro segundo del Código y no en el marco legal previsto para las obligaciones.

En principio, cualquier tipo de acto jurídico puede estar sujeto a modalidades, con algunas excepciones puntuales correspondientes todas al derecho de familia, tales como el matrimonio, el reconocimiento de la filiación o la institución de heredero legítimo, para solo citar algunos ejemplos.

Por otra parte, también hay un desorden en el método seguido por Vélez. Así, se legisla sobre las tres modalidades que el Código contempla en dos títulos en lugar de dedicar uno a cada una de ellas. Resultado de ello es que el cargo resulta regulado en el último de los cuatro capítulos que contiene el título V que se denomina “De las obligaciones condicionales”.

Podrá sostenerse que la condición se emplea con más frecuencia que el cargo. Pero aunque ello pueda ser cierto, no lo es menos que ambas son igualmente modalidades que debieron ser tratadas con idéntica sistematización.

### **Método seguido en el Anteproyecto.**

No cabe duda en cuanto al acierto del Anteproyecto al subsanar los errores apuntados y legislar sobre las modalidades en un Capítulo que forma parte del Título dedicado a regular lo atinente a los hechos y actos jurídicos. Resulta por otra parte adecuado dedicar una Sección a cada una de las modalidades conocidas, adjudicándoles así la idéntica importancia y disimulando de este modo la menor aplicación que, en general, se suele hacer del cargo.

Hechas las aclaraciones metodológicas que anteceden, que hemos considerado atinente formular, pasaremos al análisis del tratamiento que el Anteproyecto asigna a las distintas modalidades de los actos jurídicos.

#### *a. Condición: concepto, clases y efectos.*

El primer párrafo del artículo 343 del Anteproyecto modifica un tanto el concepto de condición brindado por el artículo 528 del Código Civil al disponer que es ella la cláusula de los actos jurídicos en virtud de la cual las partes subordinan la “*plena eficacia*” (el Código habla de “*adquisición*”) de un derecho o su resolución. Sin embargo, uno y otro texto omiten referirse a la “*exigibilidad*” del derecho, que también puede quedar subordinada a una condición cuando esta es suspensiva. En este sentido entendemos que un derecho no deja de ser “*eficaz*” aunque su cumplimiento no pueda ser exigido por estar subordinado al acaecimiento de acontecimiento futuro e incierto que constituye la condición.

El segundo párrafo del artículo 343 (“*Las disposiciones de este capítulo son aplicables, en cuanto fueran compatibles, a la cláusula por la cual las partes sujetan la adquisición o extinción de un derecho a hechos presentes o pasados ignorados*”), se refiere a una situación que configura una modalidad distinta de la condición (el acontecimiento incierto no es futuro) a la que Busso denomina “*suposición*”, esto es, a la posibilidad de subordinar la eficacia, la exigibilidad, o la extinción de un derecho a un acontecimiento que, aunque incierto, ya haya ocurrido. Se trata de una modalidad no contemplada explícitamente por la legislación vigente –aunque tampoco prohibida por ella– que se emplea con cierta frecuencia. Uno de los supuestos en que se acude a la “*suposición*” tiene lugar cuando se subordina una compraventa de inmuebles a que los títulos de la cosa vendida sean perfectos. La perfección o imperfección de los títulos es anterior a la realización del contrato, lo que no impide que como cláusula del mismo se pueda subordinar su validez a ella.

Hubiese sido preferible que en lugar de aludir a ella en el artículo destinado a definir a la condición, la legislación proyectada hubiese acogido a la suposición como la modalidad que es y la hubiese legislado en una Sección destinada exclusivamente a su tratamiento legislativo.

En los siguientes seis artículos, el Anteproyecto en análisis regula la totalidad de las cuestiones vinculadas a las condiciones sobre las que sus autores consideraron oportuno y suficiente legislar. Y así como entendieron innecesario definir al acto jurídico, siguieron el mismo criterio en materia de condiciones suspensivas y resolutorias. Se aparta así el Anteproyecto del criterio que sigue en general nuestro Código Civil y que en esta materia se pone en evidencia en sus artículos 545 y 553.

Tampoco se reitera el principio de indivisibilidad de las prestaciones que tienen por objeto el cumplimiento de una condición, que se encuentra en los artículos 534 y 535 del Código.

En cuanto a las consecuencias que se fijan para el caso de incumplimiento del hecho que constituye la condición suspensiva, el Anteproyecto (art. 349) reitera en líneas generales, las previsiones del artículo 548 del Código. El efecto retroactivo de la obligación que provoca el cumplimiento de la condición (conf. art. 543 Código Civil), en el Anteproyecto deja de ser automático y solo tiene lugar en caso de convención sobre el particular (Art. 346) y el último párrafo del artículo 348 de dicho Anteproyecto reitera el criterio al disponer que “... *Si se hubiese determinado el efecto retroactivo de la condición, el cumplimiento de esta obliga a la entrega recíproca de lo que a las partes habría*

*correspondido al tiempo de la celebración del acto. No obstante, subsisten los actos de administración y los frutos quedan a favor de la parte que los ha percibido.”*

El Código Civil (art. 546) autoriza a que, encontrándose pendiente la condición suspensiva, el acreedor pueda adoptar medidas precautorias de conservación para garantizar sus derechos e intereses. El artículo 347 del Anteproyecto sigue este mismo criterio y, a nuestro juicio acertadamente, en su segundo párrafo hace extensiva aquella facultad también en caso de condición resolutoria (“... *El adquirente de un derecho sujeto a condición resolutoria puede ejercerlo, pero la otra parte puede solicitar, también medidas conservatorias*”). Y en ambos casos, invocándose el principio de la buena fe, se establece que... *En todo supuesto, mientras la condición no se haya cumplido, la parte que constituyó o transmitió un derecho debe comportarse de acuerdo con la buena fe, de modo de no perjudicar a la contraparte* (Anteproyecto, art. 347, *in fine*).

El artículo 537 del Código regula distintas situaciones frente a las cuales las condiciones se tienen por cumplidas: a) si las partes a quienes su cumplimiento aprovecha, voluntariamente las renuncian; b) si dependiesen del acto voluntario de un tercero y este se negare a llevarlo a cabo; y c) cuando hubiese dolo, por parte de aquel a quien el cumplimiento no aprovecha, para impedir el cumplimiento.

El Anteproyecto lamentablemente ha omitido regular las dos primeras hipótesis y solo se ha referido a la tercera en su artículo 345 en el cual dispone que “*El incumplimiento de la condición no puede ser invocado por la parte que, de mala fe, impide su realización*”.

Tanto del propio Código (arts. 535, 536, 542, 545, 539 como de la doctrina, surgen distintas clasificaciones de las condiciones. Conforme lo dicho, ellas pueden dividirse en: a. suspensivas y resolutorias; b. casuales, potestativas o mixtas; c. simples, conjuntas y alternativas; d. expresas y tácitas.; e. positivas y negativas.; f. lícitas e ilícitas o prohibidas; y g. posibles e imposibles.

El Anteproyecto que analizamos, en general, no tiene en cuenta aspectos que convendría o sería preciso considerar en las materias que regula. Y coherente con esa tendencia simplista que exhibe como aspiración evidente, en este caso, ha omitido toda alusión a la clasificación de las condiciones, a excepción de la que las divide en suspensivas y resolutorias cuyo tratamiento pretende agotar en los artículos 347, 348, y 349. Ya nos hemos referido en este comentario al contenido de los artículos 347 y 349.

En cuanto al artículo 348, su texto indica que “*El cumplimiento de la condición obliga a las partes a entregarse o restituirse, recíprocamente, las prestaciones convenidas, aplicándose los efectos correspondientes a la naturaleza del acto concertado, a sus fines y objeto.*”

Guarda en cambio silencio el Anteproyecto en lo relativo al efecto retroactivo respecto de terceros que pueda o no tener, según el caso, el cumplimiento de la condición suspensiva (cuestión esta tratada en los artículos 549 a 552 del Código Civil) así como a los efectos que produce el incumplimiento de la condición resolutoria (artículo 554 del Código Civil), a los frutos que la cosa entregada haya producido, o a la hipótesis en que la cosa objeto de la obligación haya perecido (artículos 557 y 556, respectivamente, del Código Civil).

La cuestión atinente a las condiciones prohibidas está tratada en especial en los artículos 530, 531 y 532 del Código Civil. El Anteproyecto se refiere a la cuestión en su artículo 344 que dispone que “*Es nulo el acto sujeto a un hecho imposible, contrario a la moral y a las buenas costumbres, prohibido por el ordenamiento jurídico o que depende exclusivamente de la voluntad del obligado.*”

La condición de no hacer una cosa imposible no perjudica la validez de la obligación, si ella fuera pactada bajo modalidad suspensiva.

*Se tienen por no escritas las condiciones que afecten de modo grave la libertades de la persona, como la de elegir domicilio o religión, o decidir sobre su estado civil.”*

La norma proyectada recoge, en general, las prescripciones que sobre el particular están contenidas en el Código Civil. Así resulta que se prohíbe imponer como condición la realización de una cosa imposible, puramente potestativa, contraria a la ley, o a la moral y a las buenas costumbres. Del mismo modo no podrán imponerse condiciones que limiten la elección de domicilio, de religión, o las decisiones sobre el estado civil, todas las cuales se entiende, con razón, que afectan de modo grave las libertades de la persona.

También, en su segundo párrafo, el artículo 344 del Anteproyecto reitera el concepto contenido en el artículo 532 del Código Civil referido a la condición de no hacer una cosa imposible. Y, al igual que lo que ocurre en la ley vigente, se omite regular sobre la condición de no hacer una cosa ilícita.

En este sentido debemos diferenciar entre la condición que consideramos de cumplimiento imposible por existir un obstáculo técnico-legal de aquella que es directamente ilícita.

No compartimos, sobre este particular, el parecer de quienes sostienen que el concepto de imposibilidad es físico y que las que la doctrina denomina condiciones “legalmente imposibles” deben considerarse como actos ilícitos. Entendemos en cambio, con la mayoría de la doctrina tanto nacional como comparada, que se trata de situaciones obviamente distintas: en un caso, la ley plantea una imposibilidad técnica (constituir una hipoteca sobre un bien mueble) en tanto que en el otro hay una razón de orden moral (o de afectación de las buenas costumbres) que lleva al legislador a prohibir la conducta.

Tanto el art. 530 del Código Civil, como el texto del primer párrafo del art. 344 del Anteproyecto coinciden con textos similares en disponer que *la condición de una cosa imposible, contraria a las buenas costumbres, o prohibida por las leyes, deja sin efecto la obligación*, y lo mismo ocurre cuando se trata de considerar las consecuencias de la condición de no hacer una cosa imposible. Sin embargo, ni el texto legal vigente ni el del Anteproyecto se detienen a considerar qué consecuencias trae el las condición cuando ella consiste en no hacer una cosa ilícita.

La omisión, lamentable en el Código vigente, lo es también en el Anteproyecto. La distinción entre condiciones imposibles y condiciones ilícitas tiene su importancia cuando ella consiste, precisamente, en una abstención pues, si bien la condición de no observar una conducta ilícita o inmoral (te doy 1.000 pesos si no matas a Juan) también perjudica la obligación, no ocurre lo mismo cuando se trata de no hacer una cosa imposible (Te doy 100 pesos si no tocas el sol). En el caso de la abstención de llevar a cabo un acto ilícito la obligación nacida será nula pues no puede admitirse que alguien venga a reclamar un pago por haberse abstenido de matar a una persona. Pero en el segundo supuesto se interpreta que se trata de un acto puro y simple y, en consecuencia, la suma prometida deberá pagarse, como indica tanto la ley vigente como la proyectada.

Cabe preguntarse, finalmente, a qué situación se alude en el Anteproyecto cuando se refiere a una condición *contraria a la moral y a las buenas costumbres*.

No es novedoso sostener que la moral es la ciencia que procura ordenar la conducta humana conforme a la ley natural. Con esa finalidad, la moral fija reglas ideales de los actos humanos, ordenados a la razón, ya que esta (la *ratio*) reproduce la naturaleza. Por ello, y desde que los actos humanos expresan la íntima vinculación entre razón y naturaleza, es que son objeto material de la moral. A estos actos humanos los conocemos con el nombre de costumbres que son la manifestación externa de lo propiamente humano.<sup>1</sup> De allí que resulte frecuente aludir de las *buenas costumbres* para referirnos a la moral. Por otra parte, el derecho entendido en su concepto actual como ordenamiento social, procura ordenar la conducta humana hacia el bien común. En consecuencia ambas ciencias, moral y derecho, tienen una finalidad idéntica en lo que se refiere a la orientación de la conducta de los hombres hacia el bien. Y esta circunstancia es la que impide separarlas por completo, aunque puedan formularse distinciones entre una y otra.

Todo ello lleva a sostener que el derecho, para resultar un instrumento de convivencia socialmente útil, no puede apartarse de la moral ni tampoco las normas jurídicas pueden alejarse de ella para ser válidas.

Tampoco puede el derecho desentenderse de los móviles que el individuo persigue en sus actos y atenerse exclusivamente al resultado de sus acciones. Prueba de ello es que la intención se considera un elemento esencial de la voluntad. Por otra parte, la buena intención, la recta intención se vincula con la buena fe en el actuar y al ordenamiento jurídico ello no le resulta indiferente. Inclusive para medir la responsabilidad por los actos de un sujeto, no puede soslayarse la su buena o mala intención que lo haya guiado en la ejecución del acto.

1. Santo Tomás de Aquino, *Ratio imitatur naturam* 1, 60, 5.

Y esa buena intención, para ser tal objetivamente considerada, no puede consistir en un propósito contrario a la moral.

Cuanto decimos es aplicable tanto a la norma inmoral como a aquella a la que la observancia de los preceptos morales le resulta indiferente. A una y otra le cabe la misma descalificación como norma jurídica válida.

Resulta erróneo pretender que una norma jurídica pueda encontrar su validez exclusivamente en el hecho de haber sido creada observando el procedimiento señalado a ese fin por otra norma de jerarquía superior. Por el contrario, la regla de derecho solo encontrará su validez si es justa. Y si lo es, habrá de tender al bien común.

Las acciones son buenas o malas en sí mismas y no porque la ley las autorice o las prohíba. Y esto es así por cuanto las nociones del bien y del mal no son relativas sino absolutas aunque algún sector de la doctrina pretenda lo contrario. Así, un acto inmoral será siempre malo, aunque la ley lo avale.

La moral es entonces objetiva porque también son objetivas las nociones de bien y de mal que aquella regula. No cabe ni es válido, en consecuencia, el criterio personal o subjetivo que el individuo pretenda tener sobre el particular.

Cabe entonces preguntarnos, cómo es posible que el Anteproyecto disponga que es nulo el acto sujeto a un hecho contrario a la moral y a las buenas costumbres, y al propio tiempo autorice expresa o implícitamente una serie de conductas cuya oposición a la moral son de toda evidencia. ¿No resulta acaso inmoral la omisión de toda regulación sobre los embriones humanos que son brutalmente privados del elemental derecho a nacer y desarrollarse? ¿No resulta un objeto inmoral el alquiler de un vientre (art. 562 del Anteproyecto)? ¿No afecta gravemente el orden natural el llamado “matrimonio igualitario” mediante el cual la bendice una unión imposible e impedida por la naturaleza de procrear? ¿No es inmoral negar su derecho a la identidad a los hijos concebidos mediante fecundación artificial, como lo hace el artículo 577 del Anteproyecto? ¿No resulta gravemente atentatorio contra el orden de la naturaleza y, por ende, gravemente inmoral permitir que un varón solo a través de la llamada “maternidad subrogada” se convierta en “madre” de un niño, regulando así un grave desorden cual es pretender dar validez y eficacia a la contranatura? ¿No es inmoral atentar contra la base de la familia, como es el matrimonio, degradándolo hasta asemejarlo a un concubinato, en algún aspecto y convirtiéndolo en un contrato comercial, en otro?

Por los motivos expuestos a modo de ejemplo, es que no nos resulta comprensible la alusión que se hace a la moral y buenas costumbres en el artículo 344 del Anteproyecto analizado.

#### *b. Plazo: concepto, clases y efectos.*

El plazo, también llamado “término” está regulado por el Título 6 de la Parte Primera de la Sección Primera del Libro Segundo del Código (arts. 566 a 573). Puede definirse como la cláusula de los actos jurídicos en virtud de la cual se posterga el nacimiento, la exigibilidad, o la extinción de un derecho a un acontecimiento futuro pero cierto.

Al igual que la condición, el acontecimiento a que se subordina el cumplimiento del plazo es futuro, pero a diferencia de ella, el plazo es cierto en el sentido en que se sabe que, aun cuando no se sepa cuándo, fatalmente ocurrirá.

Debemos señalar también que el cumplimiento del plazo no tiene efectos retroactivos y en ello también se diferencia de la condición. Mientras esta, conforme el art. 543, tiene efectos retroactivos (salvo disposición legal o acuerdo de partes) el plazo carece de aquellos. Esto obedece a que la obligación pactada bajo esta modalidad es cierta y existe como tal desde el momento mismo en que nace. El vencimiento del plazo, que por ese hecho desaparece, la convierte en pura y simple.

El artículo 506 del Código Civil, antes que un concepto de plazo, suministra el que corresponde a una obligación contraída a plazo. El anteproyecto, en su artículo 350, establece que “*La exigibilidad o la extinción de un acto jurídico pueden quedar diferidas al vencimiento de un plazo.*” En

realidad, a nuestro parecer, las que pueden resultar exigibles o extintas son las obligaciones nacidas de un acto jurídico modal que las ha generado.

El epígrafe “Especies” se ha colocado al citado artículo 350, aunque no todas ellas están indicadas en el mismo. Es así que la norma proyectada solo se refiere a las categorías de plazo suspensivo y resolutorio sin hacer mención alguna a otras especies que existen tales como el plazo cierto o incierto (arts. 567 y 568 del Código Civil). Y, conforme la doctrina el plazo también puede ser expreso o tácito, determinado o indeterminado, y voluntario, legal, o judicial. El artículo 351 del Anteproyecto invierte la presunción contenida en el artículo 570 del Código. Es así que la normativa vigente dispone que “El plazo puesto en las obligaciones se presume establecido para ambas partes, a no ser que, por el objeto de la obligación o por otras circunstancias, resultare haberse puesto a favor del deudor o del acreedor...”. En lugar de ello, la norma proyectada dispone que “*El plazo se presume establecido en beneficio del obligado a cumplir o a restituir a su vencimiento, a no ser que, por la naturaleza del acto, o por otras circunstancias, resulte que ha sido previsto a favor del acreedor o de ambas partes.*” No advertimos la utilidad práctica de invertir lo dispuesto por la ley vigente.

El artículo 352 del Anteproyecto reproduce el criterio que en materia de pago anticipado, establece el artículo 571 del Código Civil (texto ley 17.711).

Finalmente, el artículo 353 del Anteproyecto regula lo atinente al deudor insolvente que regula el artículo 572 del Código. Debemos destacar que el tratamiento que le da a la cuestión la norma proyectada es más completo y con mejor técnica que la actualmente existente, a la par que se contemplan otras situaciones que exceden la de insolvencia, y provocan la caducidad del plazo, como las ocasionadas por la disminución de las seguridades y garantías prometidas al acreedor para que este conceda el plazo. También contempla el referido artículo 353 la hipótesis de ejecución de la cosa hipotecada o prendada, en cuyo caso caducará el plazo de la obligación principal.

### **c. Cargo o modo: concepto y efectos.**

El cargo, llamado “modo” en el derecho romano, es la tercera modalidad de los actos jurídicos que contempla el Código. Está regulado en el Capítulo 4 del Título V de la Parte Primera de la Sección Primera del Libro Segundo del Código (artículos 558 a 565).

Pese a que el Código Civil no lo hace, podemos definir al cargo como la cláusula en virtud de la cual se impone al adquirente de un derecho una obligación accesoria de carácter excepcional. El carácter de accesorio y excepcional del cargo es destacado por Llambías.<sup>2</sup>

Similar al expuesto es el concepto que trae el primer párrafo del artículo 354 del Anteproyecto en comentario en cuanto dispone que “*El cargo es una obligación accesoria impuesta al adquirente de un derecho...*” Y, de manera coincidente con la legislación actual (art. 558), aunque el segundo párrafo del citado artículo 354 establece que “*El cargo...no impide los efectos del acto, excepto que su cumplimiento se haya previsto como condición suspensiva... En caso de duda, se entiende que tal condición no existe.*”

Sin embargo, en materia de condición resolutoria, la normativa actual del Código (Art. 559 Cód. Civil), se ve modificada por el artículo 354 en cuanto de una de sus cláusulas surge que el cargo no resuelve los efectos del acto *excepto que su cumplimiento se haya estipulado como condición resolutoria*. Nótese que el citado artículo 559 del Código dispone que si hubiere condición resolutoria por falta de cumplimiento de los cargos impuesto, será necesaria la sentencia del juez para que el beneficiado pierda el derecho adquirido.

El carácter de accesorio que presenta el cargo hace necesaria la existencia de una obligación principal cuyo cumplimiento puede estar a cargo de cualquiera de las partes que celebran el acto jurídico en el que el cargo es impuesto.

En cuanto al tiempo de cumplimiento del cargo, el artículo 355 del Anteproyecto efectúa una remisión a las normas referentes al plazo que resulten aplicables a la vez que dispone en su último

2. Llambías, Jorge J., *op. cit.*, t. II, n° 1544 y 1545, pág. 334.

párrafo que “...Desde que se encuentra expedita, la acción por cumplimiento prescribe según establecido en el art. 2559”.

En este sentido, el criterio contenido en el artículo 2559 del Anteproyecto referido a la exigibilidad de los créditos sujetos a plazo indeterminado, nos lleva a mantener, de algún modo la disposición del artículo 561 del Código Civil en cuanto dispone que si no hubiere plazo para cumplir los cargos, deberán cumplirse en el plazo que el juez señale. El artículo 2559 del Anteproyecto establece que “*Si el crédito está sujeto a plazo indeterminado, se considera exigible a partir de su determinación. El plazo de prescripción para deducir la acción para la fijación judicial del plazo se computa desde la celebración del acto. Si prescribe esta acción, también prescribe la de cumplimiento.*”

Debemos lamentar que la brevedad impuesta al tratamiento de lo atinente al cargo haya dejado sin legislar cuestiones importantes, tales como si la inejecución del cargo significa o no la pérdida del derecho. Tampoco se establece qué ocurre con los bienes recibidos en virtud de un acto sujeto a cargo si sobreviniera la imposibilidad de cumplirlo sin culpa del adquirente del derecho. Y del mismo modo, no se hace alusión alguna a las situaciones contempladas por los artículos 564 y 565 del Código Civil.